



OJ- 000464 - 12

Bogotá, **14 MAR 2012**

Doctor
LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ
Docente Vinculación Especial
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

REF. Concepto Jurídico sobre inhabilidades de docentes de vinculación especial de la Universidad Distrital para ser designados como Alcaldes Locales

Respetado Doctor.

En atención a la solicitud de analizar su situación particular en relación con una posible inhabilidad en la cual podría verse incurso en su calidad de Docente de Vinculación Especial en el proceso de designación de Alcalde Local, me permito señalar que esta oficina carece de competencia para analizar casos concretos y particulares, por lo que se procederá a realizar un análisis de las normas aplicables a los Docentes de Vinculación Especial, en relación con la inhabilidades de estas personas para ser aspirantes en los procesos de designación de Alcaldes Locales, de forma general y abstracta en los siguientes términos:

1. De la calidad de los docentes universitarios.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

"ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

Página 1 de 8

[Handwritten signature]
15 MAR 2012

B



La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTICULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre los docentes de cátedra establece lo siguiente:

"ARTICULO 73. <Apartes tachado INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; ~~son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.~~

~~Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.~~

~~Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente."~~

En este orden de ideas, son servidores públicos los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo y no lo son los profesores de cátedra.

Se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

"Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura."

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

"Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Docentes de carrera.



2. *Docentes de vinculación especial.*"

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

- a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.
- b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.
- c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.
- d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 3o. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.



ARTÍCULO 4o. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.” (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-006 de 1996, declaró la inexecutable de algunos apartes de la ley 30 de 1992, entre ellos aquel que excluía a los docentes ocasionales del régimen prestacional de empleados públicos y trabajadores oficiales. Estos son los argumentos de la Corte:

“Partiendo del presupuesto de que la categoría “profesores ocasionales”, creada por el artículo 74 de la ley 30 de 1992, es armónica y no contradice las disposiciones del ordenamiento superior, es procedente analizar si el régimen establecido para la misma, consagrado en la misma norma, se encuentra también acorde con las disposiciones de la Constitución Política.

Los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Carta, son aquellos que desempeñan funciones públicas; algunos de ellos lo hacen de manera temporal, debiendo el legislador establecer el régimen que les es aplicable. En el caso analizado nos encontramos ante docentes que por un período de tiempo determinado prestan sus servicios como profesores en las universidades estatales u oficiales, para quienes la norma impugnada establece un régimen especial que se sintetiza en los siguientes elementos:

- Su vinculación es transitoria por un término inferior a un año.
- Se les exige dedicación de tiempo completo o de medio tiempo
- No son empleados públicos ni trabajadores oficiales
- Sus servicios se reconocen mediante resolución
- No gozan del régimen prestacional previsto para las otras categorías de servidores públicos, disposición esta que constituye el objeto de la demanda.

Es claro que los “profesores ocasionales”, al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma.

Si es viable determinar, como se ha hecho, que los presupuestos básicos de vinculación de unos y otros son similares, entonces a los profesores ocasionales se les aplica, no sólo un régimen diferente, el cual es explicable por tratarse de una modalidad excepcional, sino un



régimen restrictivo que les niega el derecho a percibir las prestaciones sociales que la legislación establece para todos los trabajadores, sean éstos privados o públicos, permanentes u ocasionales. En opinión del demandante es precisamente esta disposición la que vulnera principios de rango constitucional que definen y soportan al Estado Social de Derecho. (...)

Se ha dicho que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales.

El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido de los programas de capacitación y mejoramiento profesional.

En el régimen laboral privado, los trabajadores ocasionales, que se vinculan por contrato a término definido, el cual no podrá ser superior a un año, para cumplir labores propias del quehacer del patrono, esto es, en condiciones equiparables a las de los profesores ocasionales, gozan del reconocimiento de las prestaciones sociales; la única excepción es la que consagra el artículo 6 del C.S. del T., referida a trabajadores que se vinculan para el cumplimiento de labores distintas a las que desarrolla normalmente el patrono, por períodos inferiores a un mes, la cual, arguyendo unidad de materia, el demandante solicita que también se declare inexecutable, pretensión que no acogerá esta Corporación, pues los presupuestos de la modalidad que consagra el artículo 6 del C.S. del T., son esencialmente diferentes a los que soportan las modalidades de trabajadores ocasionales del régimen privado, vinculados por contrato a término fijo, y la de profesores ocasionales de las universidades oficiales o estatales.

No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las



prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables." (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, la Corte al declarar la inexecutable de dicho aparte, estableció un especial tratamiento para los profesores ocasionales, quienes no son servidores públicos pero sí deben recibir las prestaciones sociales proporcionales al tiempo de vinculación.

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y cuáles no, así como determinar la normatividad aplicable en cada caso específico.

2. De las inhabilidades para ser Alcalde Local

Sobre el particular resulta pertinente señalar que de conformidad con el último inciso del artículo 84 del Decreto Ley 1421 de 1993 que señala: *"No podrán ser designados Alcaldes Locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los Alcaldes Locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos."*

A su vez, señala el artículo 66 del mismo estatuto lo siguiente:

"No podrán ser elegidos ediles quienes:

Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.

Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y



Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil".

De manera que dentro de los 3 meses anteriores al nombramiento del citado funcionario de acuerdo con la programación de fechas definidas en la Circular 000 de 18 de febrero de 2004, los aspirantes a Alcaldes **no pueden haber sido empleados públicos en el Distrito, miembros de una junta directiva distrital, o haber intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito, ni haber ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.**

Además de las inhabilidades de carácter general que se le aplican a toda clase de servidores públicos, y las señaladas en el citado artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, es preciso recordar que el artículo 65 del mismo decreto señala que para ser nombrado Alcalde Local se requiere: a) ser ciudadano en ejercicio y b) haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores al nombramiento.

3. Conclusiones

Del anterior análisis se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Los docentes ocasionales no son servidores públicos (ni empleados públicos ni trabajadores oficiales).
2. No obstante, en virtud de la sentencia C-006 de 1996 no pueden ser vinculados mediante contrato de prestación de servicios, razón por la cual existe relación laboral especial entre ellos y la Universidad que los vincule.
3. Dentro de los 3 meses anteriores al nombramiento de los Alcaldes Locales de acuerdo con la programación de fechas definidas en la Circular 000 de 18 de febrero de 2004, **los aspirantes a Alcaldes no pueden haber sido empleados públicos en el Distrito, miembros de una junta directiva distrital, o haber intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito, ni haber ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.**
4. Por lo tanto, y sin perjuicio de las demás inhabilidades de carácter general o particular para ejercer el cargo de Alcalde Local, los docentes de Vinculación Especial de la Universidad Distrital, sea cual fuere su modalidad (hora cátedra,



Ocasionales, Visitantes o Expertos), en ejercicio de su relación laboral con la Universidad no se encuentran incursos en las circunstancias planteadas en el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, toda vez que esta clase de docentes no son servidores públicos ni contratistas de la Universidad Distrital.

El anterior concepto se emite en los términos de ley.

Cordialmente,


BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Camilo Bustos

B